



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE N° 269-2017-CI;  
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE BOLOGNESI,  
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTORA**

**MAYHORY SOLANS ALEJOS CASTILLO**

**ORCID: 0000-0001-9886-8526**

**ASESORA**

**Abog. ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN**

**ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**MAYHORY SOLANS ALEJOS CASTILLO**

**ORCID: 0000-0001-9886-8526**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESORA**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

**ORCID: 0000-0002-3679-8056**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rolando

**ORCID: 0000-0001-9824-4131**

## **DEDICATORIA**

Primero agradecerle a Dios porque está conmigo en cada camino que doy, protegiéndome y dándome fuerzas para seguir continuando.

Al sacrificio de mi familia: Castillo Solís quienes, han dado su mayor esfuerzo en brindarme una buena educación, apoyo en los momentos que necesité, depositándome su total confianza en cada decisión que tomé.

A mi Hijo Mesút, quien es mi motivación para salir adelante, sustento importante en mi vida.

## **RESUMEN**

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre proceso contencioso administrativo, en expediente N° 269-2018-CI; juzgado mixto de la provincia de Bolognesi, distrito judicial de Ancash, Perú 2018

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva y considerativa pertenecientes al proceso de primera instancia fueron de rango: mediana y del proceso de segunda instancia: mediana.

La Investigación Científica, que partirá de acuerdo al presente Esquema se desarrollará de acuerdo a los lineamientos y parámetros establecidos en el Manual de Metodología de la Investigación Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Palabras clave:

## **ABSTRACT**

The present investigation had as a problem: What are the characteristics of the process on administrative contentious process, in file No. 269-2017-CI; mixed court of Bolognesi province, judicial district of Ancash, Peru 2019

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional and considering part belonging to the first instance process were of rank: median and of the second instance process: median.

The Scientific Research, which will start according to this Scheme, will be carried out according to the guidelines and parameters established in the Manual of Methodology of Scientific Research of the Los Angeles Catholic University of Chimbote.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador .....	ii
Dedicatoria .....	iii
Resumen .....	v
Abstract .....	vi
Índice General .....	vii
I. INTRODUCCION .....	10
II. REVISION DE LA LITERATURA .....	12
2.1. Antecedentes .....	12
2.2. Bases Teóricas .....	20
2.2.1. La Acción .....	20
2.2.1.1. Concepto .....	20
2.2.1.2. Características .....	21
2.2.2. La Jurisdicción .....	21
2.2.2.1. Concepto .....	21
2.2.2.2. Características .....	21
2.2.3. La Competencia .....	22
2.2.3.1. Concepto .....	22
2.2.3.2. Características .....	22
2.2.4. Proceso .....	22
2.2.4.1. Concepto .....	22
2.2.5. El Proceso Contencioso Administrativo .....	23
2.2.5.1. Concepto .....	23
2.2.6. Medios Probatorio La prueba .....	23
2.2.6.1. Concepto .....	24
2.2.7. El Debido Proceso .....	24
2.2.7.1. Concepto .....	24
2.2.8. Resoluciones .....	25
2.2.8.1. Concepto .....	25

2.2.8.2. Clases .....	26
2.2.9. Impugnación de Resoluciones .....	26
2.2.9.1. Criterios para Elaboración Resoluciones .....	26
2.3. Marco Conceptual.....	37
III. HIPOTESIS .....	37
IV. METODOLOGIA.....	38
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	38
4.2. Diseño de la investigación .....	40
4.3. Unidad de análisis.....	40
4.4. Definición y operacionalización de variable.....	41
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	42
4.6. Procedimientos de recolección y plan de análisis de datos.....	43
4.7. Matriz de consistencia.....	44
4.8. Principios éticos.....	46
V. RESULTADOS .....	46
VI. CONCLUSIONES .....	53
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	56

## I. INTRODUCCIÓN

A nivel nacional la administración de justicia es poca satisfactoria ya que muchos ciudadanos inician un proceso con la idea de que este pueda ser declarada fundada y se puede cumplir la pretensión de este proceso, pero grande es la decepción de muchos al declararse infundada o negada, es por ello que se deja de creer en el sistema judicial del país.

Administrar justicia en este país requiere de una mira distinta al cual el enfoque sea dar una solución certera a los problemas y así dar soluciones a las necesidades de los ciudadanos. El poder judicial administra justicia a través de sus jueces y estos han perdido prestigio a través de los años, esto se debe al factor de aprendizaje y capacidad subjetiva de los nuestros jueces también porque no decir de nuestros magistrados, su competitividad en el cargo lo más resaltante a la vista. La Jerarquía no deja de ser degradada en el Perú, esto hace que el porcentaje del bajo nivel profesional e intelectuales de los operadores de justicia valla en decadencia.

El sistema judicial no solo a barca a personas e instituciones estatales sino también a las privadas,

El agotar la vía administrativa esto quiere decir la necesidad de terminar y hacer de todos aquellos recursos presentes en esta vía, para poder así recurrir recién a aquellos recursos contenciosos administrativo que nos brinda la vía jurisdiccional.

Según (Pásara, 2010) “en los últimos años se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas”

En España, por ejemplo, el principal problema de su Administración de Justicia es la demora de los procesos, los cuales duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; sumándole la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

En el presente caso, se realizará la investigación del expediente N° 269-2017-CI; juzgado mixto de la provincia de Bolognesi, distrito judicial de Áncash, Perú. 2017, que trata del proceso contencioso administrativo, y alcanzar el siguiente objetivo de investigación.



## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

(Ortega, 2012) en Guatemala, investigó: — “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, y sus conclusiones fueron: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es parte del Organismo Judicial y tiene las facultades de resolver las controversias derivadas de las actuaciones de la administración pública, como principio de una filosofía política fundamentada en la primacía de la ley, la separación de las autoridades administrativas y judiciales que tienen como objetivo la igualdad de los ciudadanos frente a la administración pública.

González, J. (2006), en Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: I) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. II) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. III) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

(Sarango, 2008) en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de

procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material

probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Fernández Cartagena JULIO A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo", dice: "En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa.

Priori Posada Giovanni Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Peru) indica: "En efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso, pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado: De esta manera cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contencioso administrativa, formula una pretensión ante el Órgano jurisdiccional para que este brinde una efectiva tutela a una situación jurídica.

Andía. (2013), investigó: —Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal en la cual realizó un estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011; y sus conclusiones fueron: a) Las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011, dan cuenta de las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del proceso penal; b) durante la investigación preparatoria se advirtió que el fiscal al momento de acusar no determina adecuadamente los hechos, pues no precisa de

manera individual los que corresponden a cada uno de los acusados, tampoco señala cuáles son las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; situación que habría impedido el desarrollo de una adecuada investigación desde su inicio; c) los actos de investigación efectuados por el fiscal en la etapa de investigación preparatoria resultaron insuficientes para generar elementos de convicción que permitan sostener una acusación; d) en la etapa intermedia se ha evidenciado que pese a no haber obtenido suficientes elementos de convicción que permitan acreditar la comisión del hecho delictivo y/o la vinculación del imputado con el mismo, o ambas a la vez, el fiscal optó por acusar y no por el sobreseimiento del caso; e) En la etapa intermedia el Juez de Investigación Preparatoria no realizó un adecuado control formal del requerimiento fiscal de acusación, ya que a juicio llegaron causas en las que no se determinaron claramente los hechos atribuidos a cada uno de los acusados y/o que no contaron con una clara precisión de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; f) se ha verificado que pese a no haber existido suficientes elementos de convicción que sustenten los requerimientos de acusación, el juzgador no se pronunció por dichas deficiencias optando por el sobreseimiento, por el contrario permitió que las causas lleguen a juicio sin sustento ni consistencia, convirtiendo esta etapa en una de mero trámite; g) se ha determinado que el Juez de Investigación Preparatoria realizó un inadecuado control de admisión de medios de prueba, ya que pese a que los existentes en dicha oportunidad no eran suficientes para acreditar la comisión del delito, permitió que se inicie el juicio oral; h) se advirtieron deficiencias en la labor de los Jueces Penales Unipersonales de Juzgamiento durante el juicio oral, pues no realizaron una valoración individual de los medios de prueba; y en la valoración conjunta no consideraron la totalidad de los que formaron parte del debate probatorio; i) Se ha advertido que pese a haber surgido la necesidad de actuar algunas pruebas, no incorporadas al debate probatorio por las partes, que hubiesen servido para esclarecer los hechos, los Jueces Penales Unipersonales no hicieron uso de la facultad que les concede la ley para incorporarlas de oficio al juicio oral; y j) se ha constatado que ante la imposibilidad de acreditar la comisión del hecho delictivo y/o la vinculación del acusado con el mismo, no cabía otro pronunciamiento que no sea la absolución.

## 2.2. Bases teóricas

### 2.2.1. ACCION

#### 2.2.1.1. Concepto

“La Acción es la piedra angular en la que descansa el Derecho Procesal Civil, puesto que sin alguien que se atreva a poner en movimiento al Estado representado por el Órgano Jurisdiccional, no sería posible hablar siquiera de lo que es a criterio de los grandes tratadistas el Derecho Procesal” (Sada, 2000).

#### 2.2.1.2. Características de la Acción

Odérigo en Castillo y Sánchez (2012) señala las siguientes:

a) *Publicidad*: El acceso a la función actora no se entiende como consecuencia del derecho material con que cuente el actor, incierto hasta el momento de la sentencia, sino por la atención que merecen los reclamos de quienes tengan razón, para evitar que estos puedan quedar insatisfechos; y esto significa *función pública*, en el más estricto de los sentidos.

b) *Unidad*: La idea de unidad persiste en la especie *acción civil*, porque deriva de la concepción de una acción procesal autónoma con relación al derecho material cuya realización se pretenda. Aparece la acción civil como un manto único bajo el cual se agitan las pretensiones civiles diversas, imponiéndole formas cambiantes, pero sin hacerle perder su carácter esencial de reclamo dirigido contra el estado.

c) *Titularidad Exclusiva*: En materia civil el interés social sólo está comprometido en la medida del interés privado. A la comunidad le interesa, fundamentalmente, que quien se preocupe por la realización de sus derechos civiles se halle en condiciones de conseguirla, mas no se la impone y entonces es lógico que el pretendiente interesado sea titular y exclusivo de la acción civil: el interés da la medida de la acción.

d) *Revocabilidad*: El actor puede apartarse del proceso en cualquier momento, revocando así su primitivo designio, sin que el juez ni nadie pueda suplirlo en lo que a impulso procesal se refiere.

Bien entendido, por supuesto, que se trata de una revocatoria de este designio con relación al futuro; porque lo actuado hasta el apartamiento no puede borrarse, y de ello pueden derivar consecuencias jurídicas.

e) *Transferibilidad*: En principio, los derechos civiles son transmisibles, por actos entre vivos o por disposiciones de última voluntad. Y en consecuencia, nuestra disciplina instrumental

debe permitir el acceso a la función actora al titular ocasional, a quien pueda tener interés en la realización del derecho de que se trate en el momento de presentarse ante el juez.

Eso es en principio, porque también hay derechos civiles intransferibles, derechos que nacen y mueren en cabeza de una sola persona; en cuyos casos tampoco viaja la posibilidad de acceso a la función procesal actora. (p.41)

## 2.2.2. LA JURIDICCIÓN

### 2.2.2.1 Concepto

Es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente. (Cabanellas, 2002, p.48)

### 2.2.2.2. Características

“Es un presupuesto procesal: Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso” (Monroy, 1996).

“Es eminentemente público: Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna” (Monroy, 1996).

“Es indelegable: Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional “(Monroy, 1996).

Es exclusiva: Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales (Carrión, 2000).

“Es una función autónoma: Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc.” (Monroy, 1996).

### 2.2.2.3. Elementos de la Jurisdicción

“Los elementos de la jurisdicción son llamados —poderes que emanan de la jurisdicción. Precisa, que, consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función.” (Monroy, 1996).

### 2.2.3. LA COMPETENCIA

#### 2.2.3.1. Concepto

Rodríguez (1995) afirma:

“Que el estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales; igualmente, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial. Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, ha surgida la necesidad de crear jueces especializados.”

#### 2.2.3.2. Características

Rodríguez (1997), sostiene que las características de la competencia son:

- a) El orden público: La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: 1) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural); y 2) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.
- b) La legalidad: Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental, es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6º del Código Procesal Civil. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de

los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

c) La improrrogabilidad: Al ser la competencia de orden público, ello trae como consecuencia el hecho de que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorial sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable. En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. La prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. La prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo.

#### 2.2.4. EL PROCESO

##### 2.2.4.1. Concepto

Etimológicamente, el vocablo proceso (processus, de procedere) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. Desde el punto de vista de la teoría general del derecho aquella expresión denota, la actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean éstas generales o individuales. La terminología jurídica tradicional, sin embargo, utiliza la designación de que se trata como sinónimo de proceso judicial, aunque no excluye a la actividad que se desarrolla por y ante los árbitros y amigables componedores, siempre que éstos cumplan esa actividad dentro del mismo ámbito de competencia en el que pueden intervenir los órganos judiciales. Partiendo de estos conceptos, cabe definir al proceso como el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un



determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención (Palacios, 2003).

## 2.2.5. El proceso Contencioso Administrativo

### 2.2.5.1. Concepto

El autor Gordillo (2009) al describir el rol del juez en el proceso contencioso administrativo, señala que consiste en ejercer control jurídico sobre las actuaciones de la Administración Pública sujetas a derecho administrativo. Refiere como control jurídico, a la intervención del Poder Judicial sobre las actuaciones de la Administración Pública; es decir, al control que hará el Juez Contencioso Administrativo sobre el Acto Administrativo demandado, lo cual incluye control de legalidad y de constitucionalidad. Cuando la Ley señala «Actuaciones de la Administración Pública», utiliza un término muy amplio, que puede llevar a confusiones respecto de las competencias del Juez Contencioso Administrativo, porque a pesar que toda actuación pública puede ser emitida dentro del ámbito del Derecho Administrativo, no todas, pueden ser objeto de control jurídico por parte del proceso contencioso administrativo; pues sólo son objeto de este control, las actuaciones públicas sujeto a derecho administrativo; asimismo en este caso se trata de un control externo, porque el control interno o vertical lo realiza la misma autoridad mediante los recursos administrativos o las nulidades de oficio.

## 2.2.6. Medios Probatorios: La prueba

### 2.2.6.1. Concepto

Rodríguez (1997) señala que la prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto.

Alsina (1962) afirma:

La palabra prueba se usa para designar: 1) Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso del proceso, y así se habla por ejemplo de prueba testimonial o instrumental; 2) La acción de probar, y así se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa; y, 3) La convicción producida en el Juez por los medios aportados. (p. 91)

## 2.2.7. El debido proceso

### 2.2.7.1. Concepto

Guevara Sánchez (2013) menciona que “El debido proceso, en este marco, es el [principio](#) que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el

resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez”. p (45)

Por lo consiguiente según Rioja Bermúdez “La determinación del concepto del Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal”. p (01)

#### 2.2.8. Resoluciones

##### 2.2.8.1. Concepto

Las resoluciones contienen: 1. “La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)” (Cajas, 2011).

##### 2.2.8.2. Clases

###### 2.2.8.2.1. Resolución sobre el objeto de apelación

Hinostroza Minguez concreta que el objeto de apelación es “aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenado al Juez a que expida una nueva resolución de acuerdo a las consideraciones de la decisión emanada del órgano revisor”. p (105)

Concluyendo el recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos

#### 2.2.8.2.2. Resolución correlativa con la parte considerada

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

#### 2.2.9. Impugnación de las resoluciones

Rioja Bermúdez (2015) la impugnación “se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural”. p (15)

##### 2.2.9.1. Criterios para elaboración resoluciones

Según León Pastor (2012) menciona que “Normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo lo siguiente: orden y claridad”. p. 12

### 2.3.Marco conceptual

**Acción:** Derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y / o preste su auxilio a su ejercicio coactivo. (Cabanellas 2002)

**Administrado:** El administrado va a ser, por lo tanto, en la mayor parte de los casos el sujeto pasivo de la relación jurídico-administrativa, ya que, la parte activa será la Administración. (Marcone 1995)

**Acto Administrativo:** Se define como cualquier declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio, realizada por la Administración Pública en virtud de una potestad administrativa, distinta de la potestad reglamentaria y controlable por Juzgados y Tribunales. (Lex Jurídica 2012)

**Calidad:** La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de calidad. (Real Academia de la Lengua Española 2001)

**Derecho administrativo:** Es el conjunto de leyes y normas encargadas de la regulación de la administración pública. Es aquella rama del derecho que tiene como función administrar los ordenamientos jurídicos respecto a su organización, sus servicios y sus relaciones con los ciudadanos. (Marcone 1995)

**Expediente:** El término expediente se refiere al conjunto de documentos que pertenecen a un determinado asunto. Además, puede asociarse a la serie de procedimientos de carácter administrativo o judicial que lleva algún orden. (Lex Jurídica 2012)

**Jurisprudencia:** En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. (Cabanellas 1998)

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo; expediente N° 269-2017-CI; juzgado mixto de la provincia de Bolognesi, distrito judicial de Áncash, Perú. 2017, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

#### **4.1.1. Tipo**

##### **Cuantitativo:**

La Rosa (1995) Dice que “para que exista Metodología Cuantitativa debe haber claridad entre los elementos de investigación desde donde se inicia hasta donde termina, el abordaje de los datos es estático, se le asigna significado numérico. Para que exista Metodología Cuantitativa se requiere que entre los elementos del problema de investigación exista una relación cuya Naturaleza sea lineal. Es decir, que haya claridad entre los elementos del problema de investigación que conforman el problema, que sea posible definirlo, limitarlos y saber exactamente donde se inicia el problema, en cual dirección va y qué tipo de incidencia existe entre sus elementos”.

**Cualitativo:** Este tipo de investigación debe entenderse “como hace referencia al estudio a partir del análisis de cantidades, es decir que involucra un proceso de estudio numérico que tiene que ver con fundamentos estadísticos. Desde otro punto, la investigación cualitativa tiene que ver con la exploración no numérica de datos, es un enfoque que se relaciona más con la interpretación subjetiva e inductiva”. Rosales Navarrete (2015)

#### **4.1.2. Nivel de investigación:**

##### **a) Exploratorio**

La investigación de tipo exploratoria “se realiza para conocer el tema que se abordará, lo que nos permita “familiarizarnos” con algo que hasta el momento desconocíamos. Los resultados de este tipo de tipo de investigación nos dan un panorama o conocimiento superficial del tema, pero es el primer paso inevitable para cualquier tipo de investigación posterior que se quiera llevar a cabo. Con este tipo de investigación o bien se obtiene la información inicial para continuar con una investigación más rigurosa, o bien se deja planteada y formulada una hipótesis (que se podrá retomar para nuevas investigaciones, o no)”. Barrios Vallejos, 2017

## **b) Descriptivo**

Los estudios descriptivos “buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. El proceso de la descripción no es exclusivamente la obtención y la acumulación de datos y su tabulación correspondiente, sino que se relaciona con condiciones y conexiones existentes, prácticas que tienen validez, opiniones de las personas, puntos de vista, actitudes que se mantienen y procesos en marcha. Los estudios descriptivos se centran en medir los explicativos en descubrir. El investigador debe definir que va a medir y a quienes va a involucrar en esta medición”. Jiménez Flores, 2015

### **4.2. Diseño de la investigación**

#### **- No experimental:**

La investigación no experimental “es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables, es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos”. Hernández, Fernández & Baptista, 2010

#### **- Retrospectivo:**

La investigación retrospectiva es “la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador”. Hernández, Fernández & Batista, 2010.

#### **- Transversal o transeccional:**

La investigación transversal o transeccional “nos manifiesta que los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo”. Hernández, Fernández & Baptista, 2012

### **4.3. Unidad de Analisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

### **2.3. Definición y operacionalización de la variable**

Respecto a la variable, en opinión de Núñez Flores (2007, pág. 167)

“la variable es todo aquello que se va a medir, controlar y estudiar en una investigación, es también un concepto clasificador. Pues asume valores diferentes, los que pueden ser cuantitativos o cualitativos. Y también pueden ser definidas conceptual y operacionalmente”.

En el presente trabajo la variable es, la caracterización del proceso contencioso administrativo por Nulidad de Resolución Administrativa.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial  <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características  <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Guía de observación expediente en este caso N° 269-2017-CI; JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE BOLOGNESI, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, PERÚ. 2017</li> </ol>

#### **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.



## **2.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

- **La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.
- **Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.
- **La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

## **2.6. Matriz de consistencia**

Según Rojas Saldaña (2012) define que “La matriz de consistencia, como su nombre lo indica permite consolidar los elementos claves de todo el proceso de investigación,

además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra del estudio”. (p. 1).

Campos (2010) menciona : la matriz de consistencia lógica se presenta de una forma sintética, con elementos básicos que facilite la comprensión del proyecto de investigación existiendo coherencia interna entre las preguntas, objetivo e hipótesis de la investigación” (p. 3)

### Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE N° 269-2017-CI; JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE BOLOGNESI, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, PERÚ. 2017**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa del expediente N° 269-2017-CI; juzgado mixto de la provincia de Bolognesi, distrito judicial de Ancash, ¿Perú? 2017	Determinar las características del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa del expediente N° 269-2017-CI; Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi, distrito judicial de Ancash, Perú 2017	El proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa del expediente N° 269-2017-CI; juzgado mixto de la provincia de Bolognesi, distrito judicial de Ancash, Perú 2017 evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es)	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s)	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

	planteada(s) en el proceso en estudio	pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	
--	---------------------------------------	---	--

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

## **V. RESULTADOS**

### **5.1. Respecto del cumplimiento de plazos**

#### **a) Etapa postulatoria**

Que el demandante, acude a éste Órgano Jurisdiccional interponiendo demanda de proceso contencioso administrativo, la misma que es contra la UGEL Bolognesi y otros, con citación del procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando como pretensión principal se declare la nulidad parcial de la resolución N° 5638, de fecha 31 de diciembre del 2014 de su artículo primero inciso k), por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la ley N°27444 y se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N°0505-2014, de fecha 22 de mayo del 2014, por la causal señalada precedentemente y como pretensión accesorias se le reconozca el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base de su remuneración total e íntegra, asimismo el reintegro de devengados, más el pago de los intereses legales.

#### **b) Etapa probatoria:**

Se admiten los medios probatorios de las partes, al momento de presentarse la demanda y la contestación del mismo, el que ha sido actuado y valorado al momento de expedirse la sentencia, La parte demandante y demandada han ofrecido como medios probatorios las documentales, siendo: a) la copia del DNI, b) copia de boletas de pago c) resolución Directoral N° 0505-2014, de fecha 22 de mayo del año 2014, d) Resolución Directoral Regional N° 5638 de fecha 31 de diciembre del año 2014, con los cuales acredita la nulidad en la sede administrativa.

#### **c) Etapa resolutoria**

El Juzgado emite la Resolución N° 12 - sentencia de Primera Instancia, fue emitida con fecha 20 de setiembre del 2018.

#### **d) Etapa impugnatoria**

Teniendo un plazo para interponer el recurso de apelación por tres (03) días, siendo que el demandado con fecha 3 de noviembre de 2018, interpone el recurso de apelación de sentencia, debidamente concedido, con Resolución N°13 de fecha 12 de noviembre de 2018, que resuelve: conceder la apelación con efecto suspensivo, con Resolución N°17 de fecha 06

de abril de 2017, que resuelve la confirmación de la sentencia contenida en la Resolución N°12, de fecha 20 de setiembre de 2018.

### **2.7. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia**

- **Auto admisorio** - Resolución N°02 de fecha 22 de enero de 2018, se admite a trámite la demanda.
- **Auto de calificación de la contestación de la demanda** – Resolución N°04 de fecha 09 de marzo de 2018 por parte de la directora del programa sectorial III de la unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi.
- Resolución N°05 de fecha 9 de marzo de 2018 por parte del gobierno regional de Áncash.
- **Sentencia de 1era instancia** – Resolución N°12 de fecha 20 de setiembre de 2018, que resuelve: Declarar Fundada la demanda interpuesta por el demandado, **en consecuencia** : 1) Declarar la nulidad total de la resolución Directoral N°0505 de fecha 22 de mayo de 2014 y resolución Directoral Regional 0505 de fecha 31 de diciembre de 2014, 2) Se dispone que el demandado, emita un nuevo acto administrativo reconociendo a favor del demandante el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de su remuneración integral o total, 3) cumpla de los devengados e intereses desde mayo del año 1990 que se han generado, descontando de lo que se ya venía percibiendo por este concepto, desde que adquirió dicho derecho realizándose las liquidaciones que correspondan.
- **Auto de concesorio del medio impugnatorio** – Resolución N°13 de fecha 12 de noviembre de 2018, que resuelve: conceder la apelación con efecto suspensivo.
- **Sentencia de 2da instancia** – Resolución N° 17 de fecha 22 de marzo de 2019, que resuelve la confirmación de la sentencia contenida en la resolución N°12, de fecha 20 de setiembre de 2018.

## **2.8. Respeto a la aplicación al derecho del debido proceso**

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas y fundamentalmente en reclamar de procedimiento pluralistas, en lo que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes.

### **- *Principio a la tutela jurisdiccional efectiva.***

En el proceso en estudio se ha determinado que la tutela jurisdiccional efectiva solicitada por la parte demandante, se ha realizado hasta culminar el proceso con una sentencia favorable.

### **- *Principio de derecho a la defensa***

La demandada, cumpliendo con los plazos establecidos por ley y haciendo uso de sus derechos, presentó la contestación de la demanda de manera oportuna y cumpliendo con todos los requisitos exigidos por ley.

### **- *Pluralidad de instancias***

Es el derecho que toda persona tiene a interponer recurso impugnatorio frente a un auto o sentencia dentro de un proceso para que sea revisado por una instancia superior. De la revisión del presente proceso podemos constatar que el juzgado de la provincia de Bolognesi emitió la sentencia de primera instancia declarando fundado, siendo que el demandado interpuso el recurso impugnatorio de apelación a dicha sentencia al no estar conforme con lo resuelto, habiéndose elevado a la 1° sala civil de Huaraz.

## **2.9. Respeto a la pertinencia de los medios probatorios**

Que a efectos de formalización de la investigación se sustentan los medios probatorios:

- a) Copias fedateadas de boletas de pago de remuneraciones que acredita haber laborado

- b) Copia fedateada de la Resolución Directoral N°0505-2014, de fecha 22 de mayo del año 2014.
- c) Copia fedateada de la Resolución Directoral N°5638, de fecha 31 de diciembre del año 2014.
- d) Copia fedateada de la Resolución Regional N°3374, de fecha 11 de setiembre del año 2017
- e) Copia fedateada de las resoluciones Directorales N°0006 de fecha 30 de enero del año 1995, resolución de incorporación.
- f) Copia fedateada de la Resolución N°0660, de fecha 19 de julio del año 1982, resolución de nombramiento
- g) Liquidación de parte desde el mes de 1991 hasta el año 2012.

## **2.10. Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

La finalidad concreta de un proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales. El artículo 148° de la constitución política del Perú, establece que el proceso contencioso administrativo, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

## **5.2. ANALISIS DE RESULTADO:**

### ***4.1. Respecto del cumplimiento de plazos.***

El cumplimiento de plazos, es un derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Grona (s.f.) manifiesta que en la doctrina nacional y extranjera ha entendido, ab antiquo, que el plazo es el lapso, el periodo o el intervalo de tiempo que corre entre dos momentos, mientras que el término es el límite que culmina ese plazo. De esta manera el plazo es el lapso de tiempo que transcurre hasta un término y el término es el momento cierto o

determinado en el que culmina un plazo; en otras palabras, el “término es, pues, un punto límite, en cambio el plazo es un lapso.

En el expediente N° 269-CI, se ha cumplido los plazos en la etapa Postulatoria, probatoria, resolutive e impugnatoria; serían los sujetos procesales y los operadores de Derecho, han realizado los actuados procesales, cumplimiento los plazos procesales establecido en el Código Procesal Civil.

#### ***4.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia***

#### ***4.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso***

El debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. (Bustamante, 2001), con ello, la aplicación de los derechos de la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho a la defensa, la doble instancia.

#### ***4.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios***

Bustamante (s.f), señala que los medios probatorios ofrecidos deben de guardar una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento, lo cual lo observaremos en el expediente N° 0269-2017.ACA. ventilado ante el Juzgado Mixto de Bolognesi, Distrito Judicial de Ancash – Perú; en consecuencia, podemos afirmar que los medios de prueba que fueron admitidos para su actuación en la etapa correspondiente fueron pertinentes, ya que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas, las cuales se acreditaran con los medios de prueba admitidos, señalados en el expediente descrito.



## **VI. CONCLUSIONES**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo del expediente N° 269-2017.ACA, Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi - Perú, pertenecientes al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash Sede Huaraz fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio .

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, baja y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de Acción contenciosa administrativa (Expediente N° 269-2017.ACA)

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente. Fue emitida por la Sala Laboral Permanente, el pronunciamiento fue, confirmar la sentencia de primera instancia y revocar en el extremo que declara la nulidad Total de la Resolución Directoral N°0505 y Reformándola en dicho extremo declararon improcedente aquella pretensión. (Expediente N° 0019-2019-0-0201-SP-LA-01).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116).T-I. (1ra. Ed.). Lima.
2. Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: San Marcos.
3. Alva,J.; Luján T.; y Zavaleta R.(2006).*Razonamientojudicial,interpretación,argumentaciónymotivacióndelasresolucionesjudiciales.*(1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
4. Andía, G. (2013). Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal. Estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011. (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú
5. Bautista, P.(2006).*Teoría General del Proceso Civil* .Lima :Ediciones Jurídicas.
6. Bustamante, R.(2001).*Derechos Fundamentales y Proceso Justo.*(1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
7. Cabanellas; G.:(1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticasy Sociales* .Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
8. Cajas,W.(2011).*Código Civil y otras disposiciones legales.*(17ava. Edición)Lima: RODHAS.
9. Diccionario de la lengua española (s.f) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>(10.10.14)
10. Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal Word reference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>(10.10.14)
11. Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada.* Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.T-II.(1ra.Edición). Lima : El Búho.
12. Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.
13. Gómez Betancour,R.(2008).*Juez,sentencia,confeciónymotivación.*Recuperadode:[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
14. Romo,J.(2008).*La ejecución desentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva.*(Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).Recuperadode:<http://hdl.handle.net/10334/79>
15. Sagástegui,P.(2003). *Exégesisy Sistemáticadel Código Procesal Civil.*T.I.(1ra.Edición). Lima: GRIJLEY.
16. Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

17. Portal de Información y opinión legal. Pontificia Universidad Católica del Perú.
18. Sada, E. (2000). Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil. México: Universidad Autónoma de Nuevo León.
19. Rioja, A. (2011) Los puntos controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado de:  
<http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>.
20. Couture E.(2002).Fundamentos del Derecho Procesal Civil.(4ta. Edición). BuenosAires:IB de F. Montevideo.
21. Monroy, J. (1996). Introducción al Proceso Civil (T. I). Bogotá:Temis.

## ANEXOS



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE BOLOGNESI

EXPEDIENTE : 269-2017. ACA.  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
JUEZ : HILDA CELESTINO NARCIZO  
ESPECIALISTA : RODRIGO ALEJOS CARRERA  
DEMANDADO : UGEL BOLOGNESI Y OTROS.  
DEMANDANTE : MARCO SERGIO CRUZ CURO

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.

Chiquián veinte de setiembre  
de dos mil dieciocho.

**VISTOS;** dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente, donde obra el Dictamen Fiscal de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y siete:

#### I. PARTE EXPOSITIVA:

Resulta de autos, que mediante escrito que obra de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro, don **Marco Sergio Cruz Curo**, interpone demanda Contenciosa Administrativa y la dirige contra la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi, Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando como pretensión principal se declare nula e ineficaz parcial de la Resolución Directoral Regional N° 5638, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce en el extremo de su artículo primero inciso K), por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 y se declare la nulidad e ineficacia total de la Resolución Directoral

*Hilda Celestino Narcizo*  
JUEZ  
JUZGADO MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL DE BOLOGNESI  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

*Rodrigo Alejos Carrera*  
RODRIGO ALEJOS CARRERA  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA  
DE BOLOGNESI

172

N° 0505-2014, de fecha 22 de mayo del 2014, por la casual señalada precedentemente y como pretensión accesorias se le reconozca el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base de su remuneración total e íntegra, asimismo el reintegro de devengados; más el pago de los intereses legales.

Argumenta su pretensión en el hecho que es docente(cesante) nombrado de la Institución Educativa N° 86226, Pomapata del Distrito de Huasta-Ugel-Bolognesi, siendo así y de acuerdo al artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 – Ley del Profesorado y su Reglamento establecido por Decreto Supremo N° 019-90-ED, se establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, sin embargo la UGEL y la Demandada se niegan en reconocer dicho derecho, haciendo una interpretación errada de la mencionada norma, aplicando dicha bonificación en base a la remuneración total permanente, contraviniendo la Jerarquía Normativa estipulada en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú; entre otros argumentos.

Admitida a trámite la demanda mediante resolución número dos de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, de fojas cincuenta a cincuenta y uno que, se confiere traslado a las partes demandadas, notificándose conforme a ley, así de fojas sesenta y cinco a sesenta y siete el accionante pide que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, sea otorgada tomando como base del cálculo la remuneración íntegra; de fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro, absuelve la demanda la Directora del programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi, señalando que la demanda sea declarada infundada la misma, por cuanto dicho demandante viene percibiendo en base a su pensión total permanente (rubro bonesp), el cual se tiene por contestada la demanda dentro del término de ley, asimismo de fojas ochenta y nueve a noventa el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, absuelve la demanda; siendo declarada

Hilda Celestino Narciizo  
JUEZ  
JUZGADO MIXTO Y PERICIAL UNIPERSONAL DE BOLOGNESI  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

RODRIGO ALEJOS CARRERA  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA

173

inadmisible y no siendo subsanada dicha contestación, por lo que se tiene por no contestada la demanda de parte de la Procuraduría Pública Regional de Ancash; asimismo mediante resolución número seis se declara rebelde a la demandada Dirección Regional de Educación Ancash al no haber contestado la demanda, posteriormente por resolución número diez de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno, se emite el auto de saneamiento, fijándose como punto controvertido, establecer si al expedirse la resolución Directoral Regional N° 5638 de fecha 31 de diciembre de 2014, se ha incurrido en causal que acarrea su nulidad y como consecuencia de ello, la nulidad de la Resolución Directoral N° 0505-2014 de fecha 22 de mayo de 2014, se admiten los medios de prueba ofrecidos por la parte del demandante y además por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi; y de las demandadas Dirección Regional de Educación Ancash y del citado Procurador Público no se admite medio probatorio alguno, por tener la condición de rebeldes, se prescinde de la audiencia de pruebas ordenándose la remisión de actuados al Ministerio Público, quien emite el Dictamen de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y siete, poniéndose a conocimiento de las partes por término de ley, y posteriormente dejar los autos en despacho para expedir la resolución final que corresponda.

**II CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La finalidad concreta de un proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y con ello lograr la paz social en justicia.

**SEGUNDO:** En ese sentido, el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, establece que el proceso contencioso administrativo, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, en efecto dicho

Hilda Celestino Narcizo  
JUEZ  
JUZGADO MIXTO PENAL UNIPERSONAL DE BOLOGNESI  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

RODRIGO ACEJOS CARRERA  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA  
DE BOLOGNESI

174

control puede ser activado, entre otros supuestos, con la interposición de pretensiones destinadas a obtener la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de los actos administrativos, u obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado, así como la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines, tal y como lo establece artículo 5º, incisos 1) y 2), del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-PCM.

**TERCERO:** En ese contexto, analizando los puntos controvertidos fijados, establecer si al expedirse la resolución Directoral Regional N° 5638 de fecha 31 de diciembre de 2014, se ha incurrido en causal que acarrea su nulidad y como consecuencia de ello, la nulidad de la Resolución Directoral N° 0505-2014 de fecha 22 de mayo de 2014, asimismo **determinar si corresponde reconocer su derecho de pago por 30% y reintegro de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de la remuneración total e íntegra, de acuerdo a la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, desde el mes de febrero de 1991, hasta la conclusión del proceso en la que pague la demandada la bonificación, asimismo se pague los intereses generados:** Siendo ello así, el régimen legal de los profesores que establece las obligaciones y derechos a los que están sujetos, se encontraba regulado por la "Ley del Profesorado", Ley N° 24029, modificado por la Ley 25211, así como por su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90 - ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; actualmente derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944; de dicha normatividad debe ser aplicada al caso materia de análisis debido a que de las boletas de pago, que obran de folios 02 y 06, se acredita que el demandante perteneció al Régimen Laboral de la Ley N° 24029.

**CUARTO:** Siendo esto así, tenemos que el artículo 9º del Decreto Supremo 051-91-PCM, establece que: **"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán**

Hilda Celestino Narcizo  
JUEZ  
JUZGADO MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL DE BOLDOONESI  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

RODRIGUEZ  
SECRETARÍA  
SECCIÓN JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA  
DE BOLDOONESI

175

calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes (...)"

**QUINTO:** Asimismo, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, prescribe que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, (...)", siendo regulado en el mismo sentido, por el artículo 210<sup>o</sup> de su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED.

**SEXTO:** En ese sentido, se advierte dos supuestos normativos, (un Decreto Supremo y una Ley), que regulan una misma situación de hecho con efectos jurídicos distintos. Al respecto, debemos señalar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, expedido el 04 de marzo de 1991, fue promulgado bajo la vigencia de la Constitución Polfíca de 1979 y al amparo del artículo 211° inciso 20, llamado Decreto de Urgencia, por el cual se emitían medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso, no obstante, no se contemplaba que tales normas tuvieran fuerza o rango de ley, sino sólo rango reglamentario; tal y como lo sostiene BERNALES BALLESTEROS, quien señala que: "**Una interpretación sistemática de la Constitución niega valor normativo equiparable a las leyes, a las medidas extraordinarias**"<sup>2</sup>, pues no se encuentran precisadas en la Constitución, sino en las leyes y resoluciones legislativas emanadas del Parlamento (artículo 186° inciso 1), los Tratados (artículo 101°) y los Decretos Legislativos que provienen del Ejecutivo, por delegación de facultades del Parlamento; por ende, el Decreto Supremo 051-91-PCM, es una norma reglamentaria.

*Handwritten signature: Hilario Celestino Narcizo*

RODRIGO ALEJANDRO CARRERA  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA  
DE BAMBUSA

<sup>1</sup> Artículo 210: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)"

<sup>2</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. "El Funcionamiento del Sistema Político de la Constitución de 1979". En AA.VV. "La Constitución diez años después". Fundación Friedrich Naumann. Lima 1989. pp. 151.



176

**SÉPTIMO:** Ahora bien, el artículo 51° de la actual Constitución de 1993, contiene el Principio de Jerarquía Normativa, por el cual "la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre norma de inferior jerarquía y así sucesivamente", en el mismo sentido, el artículo 138° de la Constitución prescribe que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera". "Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".

**OCTAVO:** En efecto, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no tiene rango de Ley, por ende, al amparo del principio de jerarquía normativa, la norma que debe aplicarse para regular este conflicto jurídico es el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25211; así entonces, la bonificación por preparación de clases debe tener como base de cálculo la remuneración total o íntegra, mas no la remuneración total permanente como alega la parte demandada, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado fundado.

**NOVENO:** De la revisión del informe escalafonario que obra a fojas diecisiete de autos, se verifica que el demandante fue nombrado como profesor de educación primaria mediante Resolución de nombramiento RD N° 0660 el diecinueve de julio del año 1982, hasta su cese con Resolución Directoral N° 0263 a partir del primero de abril del año 2013. En ese sentido, el reintegro de la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse retroactivamente sobre la base de la remuneración total o íntegra a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 25512- Ley que modifica el artículo 48 de la Ley del profesorado N° 24029, hasta el 25 de noviembre del 2012, es decir hasta la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 25 de noviembre del 2012, en aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final que estipuló: Deróguese la leyes Nros. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, sin perjuicio a os

6

Hilvia Celestino Narcizo  
JUEZ  
JURADO MIXTO PENAL Y CIVIL PERSONAL DE BOLOGNESI  
CANTON DE JUSTICIA DE AUCASH

RODRIGO ALEJOS CARRERA  
SECRETARIO JUDICIAL  
CANTON DE LA PROVINCIA

177

establecido en las disposiciones complementarias Transitorias y Finales séptima y décima cuarta de la Ley.

**DÉCIMO:** Respecto a determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5638 de fecha 31 de diciembre de 2014, así como de la Resolución Directoral N° 0505 de fecha 22 de mayo de 2014, por la causal establecida en el artículo 10°, inciso i) de la Ley 27444, en relación a este extremo las entidades demandadas han contravenido lo prescrito en el artículo 48° de la Ley 24029, que dispone que el cálculo de la bonificación reclamada se realice en base a la remuneración total. Por tanto, la conducta de la parte demandada se encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 10<sup>3</sup>, inciso 1) de la Ley 27444, es decir, se ha contravenido el artículo 48°, modificado por la Ley N° 25211, de lo que resulta procedente su declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5638 de fecha 31 de diciembre de 2014, así como de la Resolución Directoral N° 0505 de fecha 22 de mayo de 2014, por lo que, al ampararse las pretensiones demandadas y habida cuenta que el proceso contencioso administrativo es de plena jurisdicción, se debe reconocer el derecho reclamado por ésta, ordenándose a la administración que proceda a calcular el derecho del actor en base a la remuneración total a que se refiere el artículo 8, inciso b), del Decreto Supremo 051-91-PCM.

**DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", Ley N° 27584, prescribe que las partes no pueden ser condenadas al pago de costas y costos, por tratarse de entidades del estado.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo señalado por los artículos 119°, 120°, 121° y 122° del Código Procesal Civil, así como artículo 49° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, apreciando los hechos y

<sup>3</sup> Artículo 10°: Sanción del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

JUZGADO MIXTO PENAL UNIPERSONAL DE BOGOTÁ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

PROF. VALEJO SANCHEZ  
JUZGADO MIXTO DE LA JUSTICIA  
DE BOGOTÁ

178

pruebas en forma conjunta y razonada y administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLO:** Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesto por **MARCOS SERGIO CRUZ CURO**, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi y con citación Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro de autos; en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Directoral N° 0505 de fecha 22 de mayo de de 2014 y Resolución Directoral Regional N° 0505 de fecha 31 de diciembre de 2014 y; **SE DISPONE** que la **Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi**, emita un nuevo acto administrativo reconociendo a favor del demandante **Marcos Sergio Cruz Curo** el otorgamiento de la Bonificación por Preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de su remuneración íntegra o total, **desde el 21 de mayo de 1990, día siguiente de la publicación de la incorporación de la ley de bonificación por preparación de clases, hasta 25 de noviembre del 2012 fecha que entró en vigencia la Ley Reforma Magisterial N° 29944 publicada el 25 de noviembre del 2012, donde deroga la Leyes entre otros Ley N° 25212;** así se **CUMPLA** con el pago de los devengados e intereses desde mayo del año 1990 que se han generado, descontado lo que ya venía percibiendo por este concepto, desde que adquirió dicho derecho, realizándose las liquidaciones que correspondan; bajo apercibimiento de aplicarse los apremios que la ley faculta para su estricto cumplimiento. Sin costas ni costos. NOTIFÍQUESE.-

*[Handwritten Signature]*  
 -----  
 Hilari Celestino Narcizo  
 JUZGADO MIXTO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE BOLOGNESI  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

*[Handwritten Signature]*  
 -----  
 RODRIGO ALEJOS GARCIA  
 SECRETARIO JUDICIAL  
 JUZGADO MIXTO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE BOLOGNESI



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH**  
**Sala Laboral Permanente**

**EXPEDIENTE** : 00019-2019-0-0201-SP-LA-01  
**MATERIA** : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
**RELATOR** : MORALES PRADO SABINO ENRIQUE  
**EMPLAZADO** : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE ÁNCASH,  
**DEMANDADO** : DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE  
ÁNCASH,  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN  
EDUCATIVA LOCAL DE BOLOGNESI,  
**DEMANDANTE** : CRUZ CURO, MARCOS SERGIO

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE.**

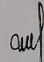
Huaraz, veintidós de marzo del dos mil diecinueve

**VISTOS**; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; en despacho para resolver:

**I. MATERIA DE GRADO**

Sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha veinte de setiembre del dos mil dieciocho, obrante de folios ciento setenta y uno a ciento setenta y ocho, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, interpuesta por don **MARCOS SERGIO CRUZ CURO**, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi, y con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro de autos; en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Directoral N° 0505 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce y; Resolución Directoral Regional N° 0505 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y; se **DISPONE** que la Unidad de Gestión Educativa de Local de Bolognesi, emita un nuevo acto administrativo reconociendo a favor del demandante Marco Sergio Curo, el otorgamiento de la bonificación por

Página 1 de 12

  
MELISSA NAJADA CERNA RUIZ  
SECRETARIA DE SALA

Firma válida

SEDE CENTRAL - PLAZA DE ARMAS S/N HUARAZ  
Secretaría de Sala CERNA RUIZ, Melissa  
soft  
Fecha: 29/03/2019 11:21:18. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D Judicial:  
ÁNCASH, HUARAZ, FIRMA DIGITAL

223  
doscientos  
veintidós

2014  
Clasificación  
2014/10/14

preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración íntegra o total, desde el 21 de mayo de 1990, día siguiente de la publicación de la incorporación de la ley de bonificación por preparación de clases, hasta el 25 de noviembre del 2012 fecha que entro en vigencia la ley de Reforma Magisterial N° 29944 publicada el 25 de noviembre del dos mil doce, donde deroga la ley entre otros la ley N° 25212; así se CUMPLA con el pago de los devengados e intereses desde mayo de mil novecientos noventa que se han generado, descontando lo que ya venía percibiendo por este concepto, desde que adquirió dicho derecho, realizándose las liquidaciones que correspondan; con lo demás que contiene.

## II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Procurador público del Gobierno Regional de Áncash, fundamenta su recurso de apelación en:

- a) Al momento de resolver no se ha tenido en cuenta que la resolución administrativa cuestionada, no indica que sea de ejecución inmediata, no contempla el plazo ni la forma de ejecución, muy por el contrario está condicionada a disponibilidad presupuestal.
- b) Lo regulado en los artículos 8° y 9° del Decreto Su premo N° 051-91-PCM, dejan en claro que la bonificación que el demandante pretende percibir, no se encuentra arreglada a ley, toda vez que estos dispositivos legales señalan de manera clara y precisa que las bonificaciones pretendidas serán calculadas en función a la remuneración total permanente.
- c) Que, la Dirección Nacional de Presupuesto Público del (MEF) Ministerio de Economía y Finanzas, ante las múltiples consultas sobre bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, mediante Oficio Circular N° 004-2003-EF/76.10 de fecha dieciocho de junio del dos mil tres, comunicó que con respecto a la emisión del Decreto Supremo N° 04-2001-ED, (sobre concepto remunerativo) desde el punto de vista legal, está trasgrediendo lo normado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú; por lo tanto dicho dispositivo tiene el carácter y fuerza de Ley.

15  
18/07/2017  
completo

- d) El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N° 0168-2005-AC/TC, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil cinco ha establecido en el fundamento 14,15 y 16 los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento.
- e) En cuanto al beneficio por desempeño de cargo, si bien son bonificaciones especiales las mismas que no han sido presupuestadas por los legisladores, por cuanto no resulta amparar su pretensión; tanto más, si conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, se prohíbe cualquier reajuste o incremento de remuneraciones desde el año 1992, los cuales están prescritos por las leyes del presupuesto del Sector Público y la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto de acuerdo a las medidas de austeridad, racionalidad, y gastos de personal.
- f) La resolución administrativa materia de reclamo, se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, este acto administrativo, no posee la naturaleza o el carácter de auto aplicativo, por lo que, para la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo ante las instancias correspondientes del Ministerio de economía y finanzas

### III. CONSIDERANDOS

#### PRIMERO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.

El artículo 1° de la Ley número 27584, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

#### SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por los impugnantes.

#### **TERCERO: Objeto de la pretensión**

En el caso de autos, conforme se desprende de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro, el accionante Marcos Sergio Cruz Curo, interpone demanda Contenciosa Administrativa, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi, La Dirección Regional de Educación de Áncash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, solicitando se declare la nulidad e ineficacia parcial de la Resolución Directoral Regional N° 5638 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, en el extremo de su artículo primero inciso k), por la causal prevista en el inciso 1 de su artículo 10 de la Ley 27444; y se declare la nulidad e ineficacia total de la Resolución Directoral N° 0505-2014, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, por la causal señalado precedentemente y como pretensión accesoria se le reconozca el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base de su remuneración total e íntegra, asimismo el pago de reintegro de devengados; sobre la remuneración total o íntegra desde el uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, hasta la conclusión del proceso; más el pago de los intereses legales.

#### **CUARTO: Absolución de los agravios invocados en el recurso de apelación:**

4.1. Respecto a los acápites a) y d) están referidos al proceso contencioso administrativo de cumplimiento, los mismos que resultan ser manifiestamente impertinentes para el caso de autos, toda vez que nos encontramos en un supuesto en que la administración no ha reconocido u otorgado derechos al

<sup>1</sup>Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

2024  
Decreto 101  
Luis 101

administrado, sino por el contrario la petición de éste último ha sido denegada en sede administrativa, y ante ello se ha recurrido al proceso contencioso administrativo, pretendiendo la nulidad de la decisión del órgano administrativo; por lo mismo, es innecesario o carece de objeto pronunciarnos respecto de estos supuestos agravios.

**4.2. Respecto al acápite e)** el apelante se refiere al beneficio por desempeño de cargo no han sido presupuestadas por los legisladores: Al respecto resulta totalmente desatinada dicha alegación, por cuanto el accionante en ningún momento ha solicitado como parte de su pretensión el pago de bonificación por desempeño de cargo, por ende se desestima esta impugnación.

**QUINTO: Respecto a los acápites b), c);** hacen referencia de que las bonificaciones pretendidas deben ser calculadas en función a la remuneración total permanente. Al respecto, de los actuados se desprende que la controversia radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo N° 210 del Decreto Supremo N° 019-90- ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales. En ese sentido entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*, norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cual señala: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*; (negreado nuestro); una lectura de las normas glosadas, indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona el recurrente corresponde a **remuneraciones íntegras** y no a **remuneraciones totales permanentes**, descartándose duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y uno, por la que se establecen en forma transitoria las



228  
Corte  
Superior

normas reglamentarias a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley N° 24029 y Ley N° 25212 que modifico, se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

**SEXTO: Con respecto al principio constitucional de jerarquía normativa.**

El artículo 138° de la Constitución Política prescribe, en su segundo párrafo, que: *"en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior"* (resaltado nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029 (modificado por Ley N° 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en colisión con lo establecido en las normas glosadas en el considerando precedente. Asimismo, al respecto la jurisprudencia vigente y uniforme señala que *"(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)"* (Sentencia del expediente N° 644-2002-La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).

**SÉPTIMO: Los pronunciamientos sobre el tema en controversia, por la Corte Suprema de la República:**

La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: *"(...) Séptimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el*

233  
Abogado  
12/12/14

infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juridicidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

**DÉCIMO CUARTO:** De otro lado, de la demanda obrante de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro, y de los demás actuados se advierte que el accionante ha solicitado la Nulidad de la Resolución Directoral N° 0505 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce y de la **Resolución Directoral Regional N° 05638 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce**; no obstante la Juez de la causa pese que en el décimo considerando de la resolución final ha motivado conforme al pedido del demandante; ha declarado erróneamente dos veces la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0505 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; siendo esto así y a fin de evitar causar mayor dilación en el proceso debe revocarse la recurrida en dicho extremo.

#### IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; los magistrados integrantes de la Sala Laboral Permanente, **HAN RESUELTO: CONFIRMAR:** la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha veinte de setiembre del dos mil dieciocho, obrante de folios ciento setenta y uno a ciento setenta y ocho, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, interpuesta por don **MARCOS SERGIO CRUZ CURO**, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash y la Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi; con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro de autos; **REVOCARON** la referida sentencia en el extremo que **DECLARA LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral Regional N° 0505** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; **REFORMÁNDOLA DECLARARON LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral Regional N° 05638** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. **CONFIRMARON** en lo demás que contiene. Notifíquese y

22/11/2016  
C. J. G. /  
Resolución  
440

misma, y bajo el principio de congruencia recursal, no es materia de pronunciamiento del presente órgano jurisdiccional.

**DÉCIMO PRIMERO:** Para concluir con la absolución de los agravios, **respecto al agravio contenido en el acápite f)** el cual recae en el fundamento de que la emisión de la sentencia genera perjuicio a su representada. Al respecto, no debemos olvidar que las demandadas ostenta las facultades propias de su cargo con hacer efectivo la ejecución de la sentencia de modo programado, además la propia Ley N° 27584 ha previsto aquello en sus artículos 46 y 47, razón por la que no subsiste impedimento alguno para el cumplimiento de la sentencia y menos aún, genera perjuicio alguno, siendo que, en conformidad con el mandato constitucional contenido en el numeral 2 del artículo 139 de nuestra carta magna, ninguna autoridad puede restringir los efectos o interpretar el alcance de los mandatos judiciales.

**DÉCIMO SEGUNDO:** **Respecto a los devengados llamados por el demandante reintegros dejados de percibir.**

Que, en esta línea argumentativa el **pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencial** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación resulta procedente, porque fueron erróneamente calculados y pagados por la entidad demandada sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando debía ser liquidado sobre la base de la remuneración total o íntegra, que deberá otorgarse al demandante como refiere la recurrida **a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce**, fecha en que se implementó el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, número 29944. Razón por la cual no se aprecia basamentos impugnatorio que deba ser estimado.

**DÉCIMO TERCERO:** En este orden de ideas, este Colegiado, concluye con claridad meridiana que las Resoluciones Administrativas cuestionadas adolecen de nulidad, por no haber aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las

nombrado mediante Resolución Directoral N° 0660 de l 19 de julio de 1982, en el cargo de "profesor de educación primaria", de la Institución Educativa N° 86226- Pomapata-Huasta; hasta su cese que le fue dado a conocer, mediante Resolución Directoral N° 0263 a partir del 01 de abril de 2013; asimismo en merito a sus boletas de pago que obra de fojas dos a seis, se puede verificar que viene percibiendo la bonificación, bajo el concepto de BONESP en la suma de S/. 19.86 soles, el cual es ínfimo.

**DÉCIMO:** Por consiguiente, la bonificación que se demanda, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo N° 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de "la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma". En tal sentido, de conformidad a los fundamentos precedentemente expuestos; así como estando a los abundantes antecedentes jurisprudenciales, como la recaída en la Casación N° 08570-2012-Áncash, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este Colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo estipulado en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por ley N° 25212, en consecuencia, no resultan estimable los alegatos formulados por el impugnante, ergo debe estimarse las pretensiones reclamadas por el demandante, que deberán calcularse en base al 30 % de la remuneración total o íntegra. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del Texto único ordenado de la Ley Órgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial(...). De ese modo le asiste el reintegro de la bonificación de su remuneración total, **a partir del 21 de mayo de 1990**; fecha que entro en vigencia la Ley 25512-Ley que modifica el artículo 48 de la Ley del profesorado N° 24029, **hasta el 25 de noviembre del 2012** (periodo en que el demandante fue docente activo), fecha esta última que ha sido fijada por la A-quo, bajo el argumento que, posterior a ella entro en vigencia la ley de la Reforma Magisterial N° 29944, extremo de la impugnada que no ha sido cuestionada por la parte demandante, por lo que se entiende que se encuentra conforme con la

2310  
Caja 001/103  
17/07/12

total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras<sup>3</sup>.

**OCTAVO: Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el tema en controversia:**

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: "(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley N° 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)", sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: "el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le causa perjuicio(...)". De igual modo se ha pronunciado al emitir sentencia en el expediente N° 1847-2005-PATC-Moquegua del dieciocho de mayo del dos mil cinco (fundamento tercero), en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos debe realizarse en **base a remuneraciones totales** y no en base a remuneraciones totales permanentes, con el fin de preservar el sistema único de remuneraciones. Por tanto según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

**NOVENO:** En ese sentido habiendo sido calculadas erróneamente la bonificación por preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando debía ser liquidado sobre la base de la remuneración total o íntegra. Por tanto de la revisión de autos a fojas diecisiete, se advierte del Informe Escalonario que el actor fue

<sup>3</sup> Llevado a cabo en la ciudad de Lima, el veinte de diciembre del año dos mil doce.

22  
Cobertor  
2017/10/11

artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: "Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía -el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía -el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...) Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)". El tema también se abordó en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se concluyó que: "El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el uno de octubre del año dos mil doce, pág. 37918 y 37919.

# ALEJOS\_CASTILLO,\_MAYHORY\_SOLANS.pdf

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

**5%**

INDICE DE SIMILITUD

**5%**

FUENTES DE  
INTERNET

**0%**

PUBLICACIONES

**0%**

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

**1**

**tesis.pucp.edu.pe**

Fuente de Internet

**5%**

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo